



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Manuel Antonio Benavides/Sergio Cortez López  
Radicado No. 730434089001 2020 00077 00

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la apoderada judicial del ejecutante.

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso se advierte que mediante auto del 20 de agosto de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados Manuel Antonio Benavides y Sergio Cortez López, quienes se les notificó personalmente el 11 de abril de 2021, y ante el silencio guardado, el 05 de agosto de 2021 se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución.

El 23 de noviembre de 2021, se allegó memorial a este Despacho suscrito por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., y la apoderada judicial de la entidad demandante, solicitando se decrete la suspensión del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia, hasta el día 30 de mayo de 2022, por cuanto la petición es con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle la oportunidad al cliente que normalice sus acreencias a fin de evitar agravar su situación, conforme los beneficios establecidos en la Ley 2071 de 2020 y sus decretos reglamentarios.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P. preceptúa la Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En tal sentido, si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por

ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia<sup>1</sup> sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Precisado lo anterior teniendo en cuenta las razones esbozadas por la apoderada judicial del ejecutante, resulta procedente decretar la suspensión del proceso por el termino solicitado, precisando que, en el presente caso, los efectos de la suspensión producirán los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Ejecutivo de mínima cuantía radicado 2020 00077 00 que adelanta la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra los demandados señores MANUEL ANTONIO BENAVIDES y SERGIO CORTEZ LÓPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** La Suspensión será hasta el día 30 de mayo de 2022, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, vencido el término de la suspensión solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se reanudará de oficio el presente proceso. (Artículo 163, inciso 2 Código General de Proceso).

**TERCERO:** Durante el término de esta suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

**CUARTO:** Manténgase el proceso en secretaría hasta que se cumpla la condición dispuesta en el numeral primero.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

  
YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

---

<sup>1</sup> Solo cuando se resuelven excepciones de mérito adquiere dicha naturaleza